



3325

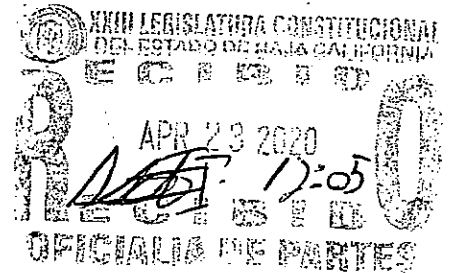


INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. LUIS MORENO HERNANDEZ
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y compañeros Diputados

Presente. –



El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la COMISION DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California establece la persona que deberá de ser llamada a juicio como parte demandada en el respectivo proceso si se pretende prescribir de manera positiva bienes inmuebles, buscando proteger el derecho de



INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, en el artículo que se pretende reformar se parte de dos supuestos, el primero en el sentido que la parte que pretenda prescribir pueda promover contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio siendo factible que el inmueble fuera trasladado su dominio sin llegarse a inscribir el cambio de propietario por lo que, resulta necesario demandar la prescripción con el propósito de inscribir el documento que genere la propiedad al actor en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Y el segundo supuesto recae, en que exista un propietario diferente al que aparece ante Registro, pudiendo generarse por la posibilidad de que exista otra persona que realice los pagos del predial u otros servicios del inmueble sin conocer o conociendo el motivo por el cual sufraga dichos gastos, así también cabiendo la posibilidad de desarrollarse otros supuestos.

Sin embargo, los jueces del Estado en la actualidad se encuentran interpretando como propietario al causante de la parte que pretende prescribir, es decir, la persona que le vendió, donó o traslado la propiedad al ahora actor siendo innecesario llamar a juicio a la



INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

persona que realizó dicha enajenación porque se plasma su voluntad ante el documento traslativo de dominio que se exhibe en la demanda que efectivamente el causante se desliga del inmueble. Dicho criterio vulnera el principio de celeridad procesal debido a la necesidad de emplazar a una parte que al haber celebrado la enajenación varios años atrás puede ser que haya fenecido, o no pueda ser localizado con facilidad en la ciudad.

Resulta aplicable la Tesis Aislada emitida en la Octava Época, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Página: 1034, misma que dice:

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. LITISCONSORCIO PASIVO NO COMPRENDE AL CAUSANTE DE QUIEN ADQUIERE EN PROPIEDAD UN INMUEBLE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Conforme al artículo 1144 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, el que pretende adquirir por prescripción un inmueble, debe demandar al que aparezca como dueño del registro público; por tanto, no es dable llamar a juicio al causante de quien adquirió en propiedad el referido bien, cuya usucapión se demanda toda



INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vez que a dicho causante ninguna afectación produce a sus derechos, por tanto no se surte el litisconsorcio pasivo.

Como refiere dicha tesis no resulta dable demandar al causante del derecho de la parte actora, toda vez, que el juicio no le causa ninguna afectación a sus derechos. Toda vez, que si el mismo por propia voluntad decidió celebrar algún contrato por medio del cual, trasladara el dominio de la propiedad resulta ilógico que el mismo buscara oponer excepciones en dicho proceso.

Por lo anterior, me permito proponer la adición al artículo 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 1143.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra	ARTICULO 1143.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra



AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

DECRETO:

PRIMERO. - Se reforman el artículo 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 1143.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano quién es este último, debiendo entenderse que, el causante del demandante no tendrá el carácter de propietario en el juicio a desarrollarse, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. Reforma

Para los efectos de párrafo anterior, el poseedor del bien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si lo conoce o desconoce a un propietario



INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diferente al que aparece como propietario en el
Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

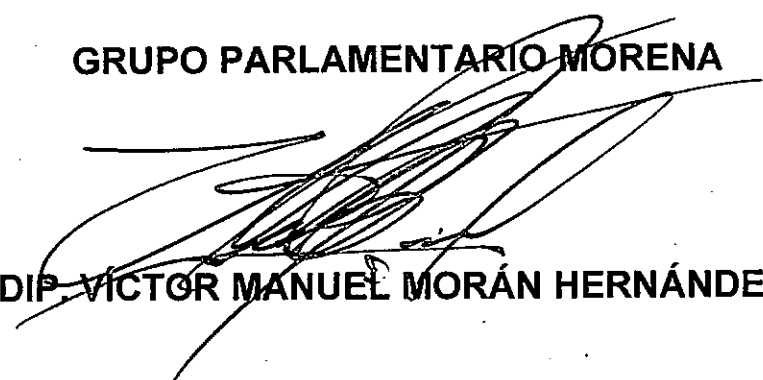
ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del
Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja
California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA


DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ.

**HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**